

Las garantías finalizan con la recolección, teniendo como límite las fechas que se establecen a continuación para cada provincia y opción de aseguramiento, en su caso:

Cádiz, Córdoba, Jaén, Huelva y Sevilla:

Opción «A»:

Pedrisco: 15 de noviembre de 1992.

Lluvia: 31 de octubre de 1992.

Opción «B»:

Pedrisco y lluvia: 15 de diciembre de 1992.

Opción «C»:

Lluvia: 31 de octubre de 1992.

Alicante y Murcia:

Opción «A»:

Pedrisco y Lluvia: 15 de noviembre de 1992.

Opción «B»:

Pedrisco y lluvia: 15 de enero de 1993.

Badajoz, Cáceres y Toledo:

Pedrisco y lluvia: 31 de diciembre de 1992.

El agricultor podrá elegir para cada parcela la opción que mejor se ajuste a su ciclo de cultivo.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1992, el periodo de suscripción del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón se iniciará el 1 de abril de 1992 y finalizará en las siguientes fechas:

Alicante y Murcia: 1 de julio de 1992.

Resto de provincias: 17 de agosto de 1992.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción, previo informe de las Comisiones provinciales de seguros agrarios y de la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima.

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de algodón, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno de declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del periodo de suscripción del seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de algodón.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón deberá asegurar la totalidad de las parcelas de algodón que posea en el ámbito de aplicación del seguro.

Art. 9.º -La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los organismos de la Administración del Estado, autonómica y local, de las organizaciones profesionales agrarias, de las cooperativas agrarias y de las cámaras agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de abril de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

8832

ORDEN de 10 de abril de 1992 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1992, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 1991, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos (producciones de naranja dulce, naranja amarga, mandarina, limón y pomelo), y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º *Seguro Combinado*.—El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos lo constituyen aquellas parcelas de cítricos, en plantación regular, situadas en las provincias, comarcas y términos municipales que se recogen en el anexo I.

Seguro Complementario.—El ámbito de aplicación de este Seguro, para las producciones que comprende, abarcará todas las parcelas que hayan sido incluidas en el Seguro Combinado dentro de cualquiera de las opciones y que se suscriban con anterioridad al 31 de julio de 1992.

No tendrán la condición de asegurables aquellas parcelas que, con anterioridad a la fecha de contratación, han tenido algún siniestro causado por los riesgos cubiertos en el Seguro Combinado ni para aquellas parcelas que hayan solicitado reducción de capital.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Plantación regular: La superficie de cítricos sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables, tanto en el Seguro Combinado como en el Complementario, las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos de naranja dulce, naranja amarga, mandarina y sus híbridos, limón y pomelo incluidos en el anexo II, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Con carácter excepcional y previa autorización de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios e informe de la Dirección General de Seguros podrán incluirse otras variedades o híbridos de cítricos, incluidos las de nueva implantación.

No son asegurables:

Los árboles aislados y los situados en «huertos familiares» destinados al autoconsumo.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos tales como «encespedado», aplicación de herbicidas o por la práctica del «no cultivo».

b) Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.

c) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

e) Riegos oportunos y suficientes salvo causa de fuerza mayor.

f) Recolección en el momento adecuado.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la declaración de Seguro, tanto para el Seguro Combinado como el Complementario. No obstante, el rendimiento total asegurado deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

Cuando dentro de una parcela coexisten árboles de distintas edades y producción (huertos doblados), se hará constar en la declaración de Seguro, indicando, para cada caso, la superficie ocupada, número de árboles y producción esperada, considerándose a efectos del Seguro como parcelas distintas.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado y Complementario de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y debiendo estar comprendidos entre los establecidos en el anexo IV.

Si el agricultor suscribiera el Seguro Complementario, deberá aplicar los mismos precios que hubiese establecido para el Seguro Combinado.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuren en la declaración de Seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

A efectos de deducción por aprovechamiento industrial, se considerará como coste de recolección de la fruta caída al suelo 5 pesetas/kilogramo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en el anexo IV o proceder a la modificación de precios de las ya incluidas, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado, como el Complementario de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos, se inician con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que se alcancen las fechas que para cada especie, variedad, riesgo y opción de Seguro elegida se establecen en el anexo III.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

Fecha que para cada especie, variedad, riesgo y opción de Seguro elegida se establecen en el anexo III.

Fecha en que se sobrepase la madurez comercial del fruto, entendiéndose que un fruto ha sobrepasado su madurez comercial cuando presenta alteraciones o desórdenes fisiológicos, que se manifiestan generalmente al tacto, por falta de consistencia (fruto cansado) y al gusto por una pérdida de sus características organolépticas (pérdida de acidez, zumo y sabor).

En el momento de la recolección, si esta es anterior a dicha fecha.

Si por error, la opción consignada en la declaración de Seguro para una variedad determinada no correspondiera a ninguna de las que puede elegir el asegurado para esa variedad, se entenderá como opción asegurada de entre las elegibles la más cercana en el final del período de garantías a la solicitada por el asegurado.

En principio, la fecha de fin de garantías y, por tanto, la opción a elegir por el asegurado dentro del mismo término municipal deberá ser única para cada variedad considerada.

No obstante, los agricultores que incluyan en la declaración de Seguro la identificación catastral de todas las parcelas que posean dentro del término municipal, podrán elegir libremente para cada parcela la opción que más se ajuste a su período de producción.

En cualquier caso, si en la declaración de Seguro figuran para una misma variedad distintas opciones por término municipal sin especificarse la identificación catastral de alguna de las parcelas, a efectos del Seguro se entenderá como opción única para todas las parcelas de ese término municipal aquella que corresponda a la duración de garantías más prolongada de todas las presentes en la póliza.

Si en caso de siniestro, se comprobara que en la(s) parcela(s) siniestrada(s) no coinciden ninguno de los datos que figuran en la declaración del Seguro como los reales de la(s) misma(s), se perderá el derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado en dicha(s) parcela(s).

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1992, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos se iniciará el 1 de abril de 1992 y finalizará para todas las especies y opciones el 31 de octubre de 1992. El período de suscripción para el Seguro Complementario, se iniciará el 20 de julio y finalizará el 31 de octubre.

La entrada en vigor de cada Seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre

que previa o simultáneamente se haya formalizado la correspondiente declaración de Seguro.

Excepcionalmente para aquellas declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de la finalización de la suscripción.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, se considerarán como clases distintas las especies: Naranja dulce, naranja amarga, mandarinas y sus híbridos, limón y pomelo, debiéndose cumplimentar declaraciones de Seguro distintas para cada una de las clases que se pretenda asegurar.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables de igual clase que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de la Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de abril de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO I

Provincias, comarcas y términos municipales que constituyen el ámbito de aplicación del Seguro Combinado y Complementario de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos

Provincia	Comarca	Término municipal
Alicante.	Vinalopó.	Agost, Aspe, Novelda y Petrel.
	Montaña.	Beniarda, Benimantell y Guadalest.
Almería.	Marquesado.	Todos.
	Central.	Todos.
	Meridional.	Todos.
	Alto Almazora.	Todos.
	Bajo Almazora.	Todos.
Almería.	Río Nacimiento.	Alboloduy, Alhabia, Aisodux, Gergal, Nacimiento y Santa Cruz.
	Campo Tabernas.	Todos.
	Alto Andarax.	Todos.
	Campo Dalías, Campo Níjar y Bajo Andarax.	Todos.
Balears.	Todas.	Todos.
	Badajoz.	Todos.
Cáceres.	Mérida.	Todos.
	Badajoz.	Todos.
Cádiz.	Olivenza.	Todos.
	Cáceres.	Alcuéscar, Cañaveral, Casas de Millán, Montánchez y Valdefuentes.
Castellón.	Coria.	Acebo.
	Todas.	Todos.
Castellón.	Bajo Maestrazgo.	Cervera del Maestre, San Rafael del Río y Traiguera.
	Llanos Centrales.	Benlloch, Costur, Puebla-Tornesa, Useras, Vail de

Provincia	Comarca	Término municipal
Córdoba.	Peñagolosa. Litoral Norte. La Plana. Palancia.	Alba, Villafamés y Villanueva de Alcolea. Alcora y Fuigueroles. Todos. Todos.
		Ahin, Alcudia de Veo, Almedijar, Altura, Azuébar, Castellnovo, Chóvar, Eslida, Geldo, Navajas, Segorbe, Soneja, Sot de Ferrer, Sueras y Torrechiva.
Granada.	Pedroches. La Sierra. Campaña Baja. Las Colonias. Campaña Alta. La Costa. Las Alpujarras. Valle de Lecrín.	Fuente-Obejuna. Todos. Todos. Todos. Todos. Todos. Todos.
		Todos.
Huelva. Málaga. Murcia.	Todas. Todas. Nordeste. Centro. Río Segura. Suroeste y Valle Guadalentín.	Todos. Todos. Abanilla y Fortuna. Todos. Todos. Todos.
Palmas (Las) Santa Cruz de Tenerife. Sevilla.	Campo de Cartagena. Gran Canaria. Todas. La Sierra Norte.	Todos. Todos. Todos.
		Aznalcóllar, El Castillo de las Guardas, Constantina, El Garrobo, Gerena, Guillena, El Madroño, Las Navas de la Concepción, La Puebla de los Infantes y El Ronquillo.
Tarragona.	La Vega. El Aljarafe. Las Marismas. La Campiña. La Sierra Surde Estepa. Ribera de Ebro. Bajo Ebro. Campo de Tarragona.	Todos. Todos. Todos. Todos. Todos. Benisanet, Ginestar, Miravet, Rasquera y Tivisa. Todos.
		Altafulla, Botarell, Cambrils, Cathar, Constantí, Gardells, Montbrió de Tarragona, Montroig, Morel, La Nou de Gayá, Nulles, Pallaresos, Perafort, Pobla de Mafumet, Pobla de Montornès, Pratedip, Renau, Reus, La Riera, Riudoms, Rourell, La Secuita, Tarragona, Torredembarra, Vallmoll, Vandellós, Vespella, Vilallonga, Vilanova de Escornalbou, Vilaseca y Viñols y Archs.
Valencia.	Bajo Penedés. Alto Turia. Campos de Liria. Hoya de Buñol. Sagunto. Huerta de Valencia. Riberas del Júcar. Gandia. Enguera y La Canal. La Costera de Játiva. Valles de Albaida.	Albiñana, Arbós, Bañeras, Bellvey, Bonastre, Calafell, Creixell, Cunit, Roda de Barà, Santa Oliva y Vendrell. Chulilla, Loriguilla, Chelva, Losa del Obispo, Sot de Chera y Villar del Arzobispo. Todos. Todos. Todos. Todos. Todos. Todos. Todos. Todos. Todos.

ANEXO II

Variedades e híbridos que constituyen las producciones asegurables del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en cítricos

Especie	Variedades o híbridos
Naranja amarga. Naranja dulce.	Todas. Blancas Comunes, Cadenera, Castellana, Lane Late, Malta, Navel, Navelate, Navelina, Newhall, Salustiana, Sanguinas, Valencia Late, Verna.
Mandarina.	Arrufatina, Clausellina, Clementina Fina, Clementard, Común, Ellendale, Tangelo Fortune, Hernández, Kara, Marisol, Minneola, Monreal, Nova (Clemenvilla), Nules, Okitsu, Oronules, Oroval, Satsuma, Wilking y otras Clementinas.
Limón.	Común, Eureka, Lisbon, Lunario, Mesero o Fino, Real, Redrojo del Mesero, Redrojo o Redrojo del Verna y Verna.
Pomelo.	Todas.

ANEXO III

Periodo de garantías y riesgos cubiertos para las distintas especies y variedades, según opción de aseguramiento

PRODUCCION DE NARANJA, DULCE Y AMARGA

III.1. SEGURO COMBINADO

Opción «A»

1. Variedades asegurables: Navel, Salustiana, Navelina, Navelate (no tratada con 2, 4 D), Newhall, Cadenera, Castellana, Amarga, Malta y Blancas comunes de recolección anterior al 31 de diciembre de 1992.
2. Riesgo amparado: Pedrisco.
3. Inicio de garantías:
Daños en calidad de la producción que queda en el árbol después del siniestro: 15 de mayo de 1992.
Daños en cantidad y resto de daños en calidad: 15 de junio de 1992.
4. Final de garantías: 31 de diciembre de 1992.

Opciones «B», «C», «D», «E» y «F»

1. Variedades asegurables: Todas las asegurables, según el punto cuarto.
2. Riesgos amparados: Helada, pedrisco y viento.
3. Inicio de garantías:
A) Riesgo de helada y viento: 1 de julio de 1992.
B) Riesgo de pedrisco:
Daños en calidad de la producción que queda en el árbol después del siniestro: 15 de mayo de 1992.
Daños en cantidad y resto de daños en calidad: 15 de junio de 1992.
4. Final de garantías:

Variedades asegurables	Ámbito de aplicación	Fecha límite de garantías a elegir		
		Helada y pedrisco	Viento	Opción
Grupo I. Navelina y Newhall.	Todo.	31-12-1992	31-12-1992	B
	Todo.	15- 2-1993	15- 2-1993	C
Grupo II. Navel, Salustiana y Navelate (no tratadas con 2-4, D).	Todo.	31-12-1992	31-12-1992	B
	Todo.	15- 2-1993	31- 1-1993	C
Grupo III. Navel (tratada con 2-4, D), Amarga, Cadenera, Castellana, Blancas comunes y Malta.	Todo.	31-12-1992	31-12-1992	B
	Todo.	15- 2-1993	15- 2-1993	C
Salustiana (tratada con 2-4, D).	Castellón y Tarragona.	31- 3-1993	15- 3-1993	D
	Resto ámbito.	31- 3-1993	28- 2-1993	D
Todo.	Castellón y Tarragona.	31-12-1992	31-12-1992	B
	Todo.	15- 2-1993	15- 2-1993	C
Castellón y Tarragona.	31- 3-1993	31- 3-1993	D	

Variedades asegurables	Ambito de aplicación	Fecha límite de garantías a elegir		
		Helada y pedrisco	Viento	Opción
Grupo IV. Lane Late, Navelate (tratada con 2-4, D) y Sanguinas.	Resto provincias.	31- 3-1993	15- 3-1993	D
	Todo.	15- 2-1993	15- 2-1993	C
Grupo V. Verna y Valencia Late.	Todo.	31- 3-1993	31- 3-1993	D
	Todo.	31- 5-1993	30- 4-1993	E
	Todo.	31- 3-1993	31- 3-1993	D
	Todo.	31- 5-1993	31- 5-1993	E
	Todo.	30- 6-1993	31- 5-1993	F

La realización del tratamiento con 2-4, D, será acreditado por el asegurado, cuando para ello sea requerido por la Agrupación.

PRODUCCION DE MANDARINA

Opciones «A» y «B»

1. Variedades asegurables: Todas las asegurables, según el punto cuarto.
2. Riesgo amparado: Pedrisco.
3. Inicio garantías:

Daños en calidad de la producción que queda en el árbol después del siniestro: 15 de mayo de 1992.

Daños en cantidad y resto de daños en calidad: 15 de junio de 1992.

4. Final garantías:

Variedades asegurables	Ambito de aplicación	Fecha límite de garantías a elegir	Opción
Grupo I. Clausellina, Marisol y Okitsu.	Todo.	30-11-1992	A
Grupo II. Oronules, Oroval y Satsuma.	Todo.	30-11-1992	A
	Todo.	31-12-1992	B
Grupo III. Arrufatina, Común, Clementina Fina, Monreal, Nules, Nova (Clemenvilla) y otras Clementinas tempranas de recolección anterior al 31 de diciembre de 1992.	Todo.	30-11-1992	A
	Todo.	31-12-1992	B

Opciones «C», «D», «E», «F» y «G»

1. Variedades asegurables: Todas las asegurables, según el punto cuarto.
2. Riesgos amparados: Helada, pedrisco y viento.
3. Inicio de garantías:
 - A) Riesgo de helada y viento: 1 de julio de 1992.
 - B) Riesgo de pedrisco:

Daños en calidad de la producción que queda en el árbol después del siniestro: 15 de mayo de 1992.

Daños en cantidad y resto de daños en calidad: 15 de junio de 1992.

4. Final de garantías:

Variedades asegurables	Ambito de aplicación	Fecha límite de garantías a elegir	Opción
Grupo I. Clausellina, Marisol y Okitsu.	Todo.	30-11-1992	C
Grupo II. Oronules, Oroval y Satsuma.	Todo.	30-11-1992	C
	Todo.	31-12-1992	D
	Todo.	31- 1-1993	E
Grupo III. Arrufatina, Común, Clementina Fina, Monreal, Nules, Nova (Clemenvilla) y otras Clementinas de maduración anterior a Hernandina.	Todo.	30-11-1992	C
	Todo.	31-12-1992	D
	Todo.	31- 1-1993	E
	Castellón y Tarragona.	28- 2-1993	F
	Resto del ámbito.	15- 2-1993	F
Grupo IV. Clementard, Ellendale, Hernandina, Clementard, otras Clementinas de maduración entre Hernandina y Clementard.	Todo.	31-12-1992	D

Variedades asegurables	Ambito de aplicación	Fecha límite de garantías a elegir	Opción
Grupo V. Tangelo Fortune, Kara, Mineola, Wilking, otras Clementinas de maduración posterior a Clementard.	Todo.	31- 1-1993	E
	Todo.	28- 2-1993	F
	Todo.	31- 1-1993	E
	Todo.	28- 2-1993	F
	Todo.	15- 4-1993	G

PRODUCCION DE LIMON

Opción «A»

1. Variedades asegurables: Mesero o Fino, Eureka y Lisbón de recolección anterior al 15 de diciembre.
 2. Riesgo amparado: Pedrisco.
 3. Inicio de garantías:
- Daños en calidad de la producción que queda en el árbol después del siniestro: 15 de mayo de 1992.
- Daños en cantidad y resto de daños en calidad: 15 de junio de 1992.
4. Final de garantías: 15 de diciembre de 1992.

Opciones «B», «C», «D» y «E»

1. Variedades asegurables: Todas las asegurables, según el punto cuarto.
2. Riesgos amparados: Helada y pedrisco.
3. Inicio de garantías:
 - A) Riesgo de helada: 1 de julio de 1992.
 - B) Riesgo de pedrisco:

Daños en calidad de la producción que queda en el árbol después del siniestro: 15 de mayo de 1992.

Daños en cantidad y resto de daños en calidad: 15 de junio de 1992.

4. Final de garantías:

Variedades asegurables	Ambito de aplicación	Fecha límite de garantías a elegir	Opción
Grupo I. Mesero o Fino, Eureka y Lisbón.	Todo.	15-12-1992	B
Grupo II. Verna, Real, Común, Lunario, Redrojo del Mesero y Rodrejo o Redrojo del Verna.	Todo.	15- 3-1993	C
	Todo.	31- 5-1993	D
	Todo.	31- 8-1993	E

PRODUCCION DE POMELO

Opciones «A» y «B»

1. Variedades asegurables: Todas las asegurables, según el punto cuarto.
2. Riesgos amparados: Helada, pedrisco y viento.
3. Inicio de garantías:
 - A) Riesgo de helada y viento: 1 de julio de 1992.
 - B) Riesgo de pedrisco:

Daños en calidad de la producción que queda en el árbol después del siniestro: 15 de mayo de 1992.

Daños en cantidad y resto de daños en calidad: 15 de junio de 1992.

4. Final de garantías:

Variedades asegurables	Ambito de aplicación	Fecha límite de garantías a elegir	Opción
Grupo único Todas.	Alicante, Murcia y Valencia.	15-12-1992	A
	Todo al ámbito de aplicación.	15- 4-1993	B

III.2. SEGURO COMPLEMENTARIO

1. Variedades asegurables: Todas las del anexo II.
2. Riesgos amparados: Serán los mismos que para el Seguro Combinado, según especies y opciones (helada, pedrisco y viento).

3. Inicio de garantías: 31 de julio de 1992.
4. Final de garantías: El correspondiente a la opción de aseguramiento en el Seguro Combinado.

ANEXO IV

Precios a efectos del seguro (en pesetas/kilogramo) para las distintas especies y variedades

Naranja dulce:

- I. Navelate y Lane Late: De 40 a 60 pesetas/kilogramo.
II. Valencia Late: De 30 a 50 pesetas/kilogramo.
III. Salustiana, Verna, Sanguineli: De 20 a 35 pesetas/kilogramo.
IV. Navelina, Newhall, Navel: De 15 a 30 pesetas/kilogramo.
V. Malta y Sanguinas: De 15 a 22 pesetas/kilogramo.
VI. Cadenera, Castellana y Blancas comunes: De 12 a 18 pesetas/kilogramo.

Naranja amarga: De 15 a 22 pesetas/kilogramo.

Mandarina y sus híbridos:

- I. Clementard, Marisol, Nova (Clemenvilla), Oronules, Okitsu y Tangelo Fortune: De 50 a 70 pesetas/kilogramo.
II. Clausellina, Ellendale, Kara, Mineola y Wilking: De 30 a 50 pesetas/kilogramo.
III. Arrufatina, Fina, Hernandezina, Nules, Oroval y otras Clementinas: De 25 a 40 pesetas/kilogramo.
IV. Satsuma y Común: De 15 a 25 pesetas/kilogramo.

Limón:

Todas sus variedades: De 15 a 26 pesetas/kilogramo.

Pomelo:

- I. Redbush, Riored, Star Ruby y otros pomelos rojos: De 20 a 35 pesetas/kilogramo.
II. Resto de variedades: De 12 a 20 pesetas/kilogramo.

8833 *ORDEN de 10 de abril de 1992 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.*

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1992, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1. El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de tabaco que se encuentran situadas en las Comunidades Autónomas o provincias siguientes:

Alava, Asturias, Avila, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Córdoba, Extremadura, Granada, Huelva, Jaén, León, Lleida, La Rioja, Madrid, Málaga, Navarra, Orense, Pontevedra, Sevilla, Toledo, Valencia y Zamora.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera) o por cultivos o tipos de tabaco diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2. Son producciones asegurables las correspondientes a los tipos de tabaco que a continuación se indican, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía:

- Tipo I: Santa Fe.
Tipo II: Burley Fermentado.
Tipo III: Havana E.
Tipo IV: Virginia E.
Tipo V: Burley E. o Burley Procesado.
Tipo VI: Round Scafati.
Tipo VII: Kentucky.

No son asegurables las parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3. Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para el arraigo de la planta.
b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
c) Realización adecuada del trasplante atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de plantación.
d) Control de malas hiervas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
f) Despuntado y deshojado de la planta en el momento oportuno en los tabacos tipo Virginia E., Burley E. y Burley Fermentado.
Excepcionalmente, cuando las exigencias comerciales de calidad así lo exijan, no tendrá esta práctica la consideración de condición técnica mínima de cultivo.
g) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
h) Mantenimiento en adecuadas condiciones de los cauces y drenajes que se encuentren bajo el cuidado y competencia del agricultor.
i) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4. El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5. Los precios unitarios a aplicar para los distintos tipos y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

	Pts./Kg.
Tipo I: Santa Fe	130
Tipo II: Burley Fermentado	260
Tipo III: Havana E	330
Tipo IV: Virginia E	415
Tipo V: Burley E o Burley Procesado	285
Tipo VI: Round Scafati	740
Tipo VII: Kentucky	330

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6. Las garantías del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, en inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección con las fechas límites siguientes:

Riesgo de pedrisco y viento:

- 31 de octubre de 1992, para los tabacos tipo Virginia E (tipo IV).
- 15 de octubre de 1992, para el resto de tipos de tabaco, excepto en la provincia de León para el tabaco tipo Havana E, cuya fecha límite es el 30 de septiembre de 1992.

Riesgo de lluvia:

Provincia de Cáceres:

Daños por descalzamiento o enterramiento de la planta:

- 31 de octubre de 1992, para tabacos tipo Virginia (tipo IV).
 - 15 de octubre de 1992, para el resto de tipos de tabaco.
- Pérdida de la planta como consecuencia de la asfixia de su sistema radicular:
- 15 de septiembre de 1992, para todos los tipos de tabaco.